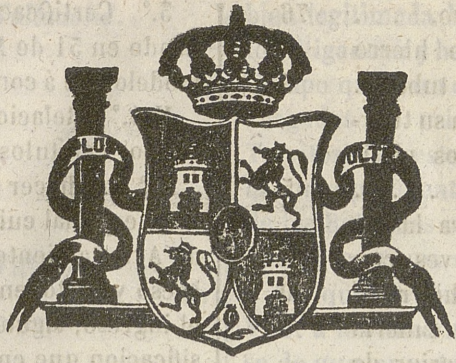


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 24 de Abril de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.



### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar el adjunto reglamento que deberá observarse en el abono á las aguas del Canal de Isabel II con destino al consumo en el interior de los edificios de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1860. —Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

### REGLAMENTO

QUE DEBERÁ OBSERVARSE EN EL ABONO Á LAS AGUAS DEL CANAL DE ISABEL II CON DESTINO AL CONSUMO EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS DE MADRID.

#### TITULO PRIMERO.

##### Concesion de las aguas.

Artículo 1.º El abono á las aguas del Canal puede hacerse de dos maneras distintas:

- 1.º Por cantidad determinada con llave de aforo.
- 2.º Por valuacionalzada á caño libre.

Art 2.º En el primer sistema el abonado recibirá por un año continuo y uniforme el caudal de su abono. El agua se recogerá en un depósito, de donde á voluntad del abonado podrá tomarse directamente por medio de vasijas, ó llevarse por cañerías á los puntos ó habitaciones donde haya de emplearse.

Art. 3.º En el segundo sistema el

abonado tomará el agua en los momentos en que la necesite de uno, dos ó mas grifos, á voluntad suya, colocados en el interior de su finca: estos grifos estarán en comunicacion directa con la cañería de la calle, y por la abundancia con que verterán el agua harán inútiles los depósitos que la recojen y conservan.

Art. 4.º El primer sistema es aplicable indistintamente á todos los que lo soliciten: el segundo solo tendrá lugar cuando el Consejo lo estime conveniente á peticion del interesado.

Art. 5.º Los abonos se harán separadamente para cada finca, aun cuando estén contiguas y pertenezcan al mismo dueño.

Art. 6.º Los abonos se harán por reales fontaneros y cuartillos completos de real: no se hará concesion menor de un cuartillo.

Art. 7.º Las concesiones de abono se harán por decision del Consejo como delegado del Gobierno, y mediante la conformidad prestada por el interesado á las condiciones del presente reglamento.

#### TITULO II.

##### Condiciones del abono.

Art. 8.º Las concesiones de abono van unidas á las propiedades que la reciben, y no pueden trasferirse por lo tanto de uno á otro inmueble.

Art. 9.º Es obligatoria para el interesado, si su abono se hace por el sistema de caño libre, la aplicacion del agua únicamente á los usos que haya convenido con la empresa, quedando por lo tanto expresamente prohibida la cesion total ó parcial de las aguas en beneficio de un tercero. Solo en caso de incendio podrá faltarse á esta disposicion.

Art. 10. Cada toma particular tendrá una llave de aforo si el abono se hace por cantidad determinada, ó solo una llave de paso si se hace por valuacionalzada. Estas llaves se colocarán en un pequeño registro construido en el interior de la finca que reciba el agua si la llave es de aforo, ó en el exterior si es de paso solamente.

Art. 11. La toma de agua y la colocacion de suministro de la tubería, llaves y piezas necesarias para conducir las aguas desde la cañería pública hasta la entrada de la casa se harán por los agentes de la Direccion, satisfaciendo, sin embargo, el abonado su importe con arreglo á la tarifa que acompaña á este reglamento. El resto de las obras se hará por el abonado con los materiales y operarios que escoja; pero sujetándose siempre á la inspeccion de los dependientes de la empresa, quienes fijarán los diámetros de los orificios de toma y salida de las aguas hasta el depósito inclusive si el abono es por cantidad determinada, y los de todos los que se coloquen dentro de la finca si el abono fuere á caño libre.

Art 12. Antes de dar el agua al abonado se levantará á presencia suya, por los dependientes de la Direccion del Canal y con la diferencia consiguiente á lo que segun la diversidad de abonos se establece al final del artículo anterior, un plano detallado de las cañerías, depósitos, bocas, llaves etc. etc., y de las piezas que atraviesan ó donde están colocadas. Este plano, firmado por el abonado, se unirá al expediente de su concesion.

Art. 13. El abonado no podrá hacer variacion alguna en las cañerías, llaves y demás aparatos hasta el depósito inclusive, ó en los que constituyen la distribucion interior que recorre todo el edificio, segun fuere el sistema de abono, sin haber obtenido una autorizacion expresa y por escrito del Consejo. Estas variaciones se someterán á lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de este reglamento.

Art. 14. La distribucion de las aguas en el interior de las fincas, cuando el abono fuere á caño libre, estará sujeta á la inspeccion de los dependientes de la Direccion, quienes podrán entrar en las piezas donde se hallen las cañerías, llaves y demás aparatos. Si el abono es por cantidad determinada, se limitará la inspeccion á la parte del edificio que recorra la cañería desde el punto por donde entra el agua en él hasta el depósito inclusive. En uno y otro caso será ne-

cesaria una autorizacion escrita del Consejo, y deberá proceder aviso al dueño de la finca, ó al inquilino si estuviese arrendada.

#### TITULO III.

##### Duracion, interrupcion y rescision de los abonos.

Art. 15. La duracion de los abonos es de cinco años consecutivos, á contar desde 1.º de Enero ó Julio siguiente á la época en que se haya hecho el abono.

Art. 16. Si el curso de las aguas experimentase en algunas cañerías ó en toda la distribucion variaciones ó interrupciones de las que son inherentes á esta clase de obras, no dará esta circunstancia derecho al abonado á reclamar abono alguno á titulo de indemnizacion de daños ó perjuicios, pero si la interrupcion del servicio se prolongase mas de 10 dias continuos ó interpolados en todo el tiempo del abono, se rebajará del importe de este la parte que corresponda á los demás dias en que no hubiesen corrido las aguas.

Art. 17. Espirado el plazo de la suscripcion, podrá el abonado renovarla con arreglo á las mismas condiciones y tarifas, si estas no han tenido alteracion, ó á las que entonces estuvieren aprobadas por el Gobierno. Si el abono no se continúa, satisfará con arreglo á tarifa los gastos de cerrar definitivamente la toma de aguas; pero quedará dueño de todas las cañerías, llaves y piezas que hayan servido para su abono.

Art. 18. La contravencion á cualquiera de las condiciones de este reglamento llevará consigo la rescision del contrato, salvo el derecho del Consejo para reclamar ante la Autoridad gubernativa la indemnizacion de perjuicios que se hubieren ocasionado por el abonado.

#### TITULO IV.

##### Tarifa y pago de los abonos.

Art. 19. El abono por cantidad determinada se hará á razon de 1000 rs al año por cada real fontanero.

Art. 20. La tarifa del abono á ca-



no libre se graduará calculando el gasto que pueda hacerse del agua según las circunstancias de cada caso, y servirá de tipo para la cantidad que haya de satisfacerse á la empresa el precio de real fontanero establecido en el artículo anterior.

Art. 21. Bajo ningun pretexto podrán hacerse concesiones gratuitas á particulares, corporaciones ó establecimientos públicos.

Art. 22. Los pagos se harán en la Secretaría del Consejo por semestres adelantados. El primer pago comprenderá, además del importe del primer semestre, la cuota correspondiente al tiempo que medie entre el día en que empiece á correr el agua en el interior de la finca y el 1.º de Enero ó Julio inmediato.

Art. 23. No empezarán á correr las aguas de ningun abono hasta que se haya verificado el pago de que habla el artículo anterior.

Art. 24. La falta de exactitud en los pagos lleva consigo la suspensión del servicio sin previo aviso; y si el retraso se prolonga mas de 15 días, se quitará la comunicacion de la cañería particular con la pública, quedando á disposicion de la empresa la toma de aguas, las llaves de paso y aforo y el trozo de cañería situado en el exterior de la finca.

TÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 25. El servicio de la distribución se hará á medida que se vayan colocando las cañerías del interior.

El Consejo avisará por la Gaceta y el Diario las calles en que puede establecerse este servicio, y los dueños ó inquilinos de casas de dichas calles que deseen abonarse lo harán presente por medio de oficio al Presidente del Consejo, indicando en su comunicacion la calle y número de la casa, el sistema de abono, la cantidad de agua que desean obtener y las señas de su habitacion.

Art. 26. Acordado por el Consejo el modo y forma del abono, y admitida por el interesado satisfará este en la Secretaría del Consejo la cantidad que marca el artículo 11, y entonces se procederá por la empresa y por el abonado á la colocacion de los aparatos de que hablan los artículos 10 y 11.

Art. 27. Las reclamaciones se dirijirán al Presidente del Consejo.

Tarifa de los precios que deberán satisfacer los abonados á las aguas del Canal de Isabel II por la colocacion y suministro de la tubería y piezas desde la cañería pública hasta la entrada de sus propiedades.

Rs. vn.

Taladrar la cañería general, suministrar y colocar la pieza de toma y la tubería desde esta hasta la fachada de la casa, cualquiera que sea la calle. . . . . 250

Cada llave de aforo con su caja de hierro y llave. . . 400

Cada llave de paso. . . . .	76
Cada platillo de hierro para la union de la tubería. . . . .	5
Cada tornillo con su tuerca para los mismos platillos. . . . .	5
Cada registro para la colocacion de las llaves con buzón de piedra ó hierro. . . . .	90
Cada metro de cañería colocado en el interior de la misma finca hasta llegar á la llave de aforo. . . . .	20
Cada metro de cañería de desagüe á las bajadas de aguas. . . . .	12
Por cerrar la comunicacion de un acometimiento particular con la cañería pública reemplazando la pieza de toma con un tapon de bronce á rosca. . . . .	80

Madrid 26 de Marzo de 1860. =  
Aprobado por S. M. = Corvera.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 4.º  
PRESUPUESTOS.

Por el correo de este dia remito á los Alcaldes de esta provincia los ejemplares para la redaccion de los presupuestos adicionales del corriente año.

La Real orden de 30 de Julio de 1859 y circular de 9 de Marzo último inserta en los Boletines números 121 y 58 del citado año y corriente, desarrollan el pensamiento del Gobierno con tanta precision y claridad, que me relevan de hacer ningun género de comentarios, y solamente me limitaré á dar las aclaraciones puramente precisas, á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia cumplan con este servicio de la manera que en aquellas superiores disposiciones se determinan.

1.º Los presupuestos deben hallarse en este Gobierno sin excusa ni pretexto de ningun género, antes de finalizar el mes de Mayo próximo.

2.º Comprenderán las multas por ingresos y gastos del presupuesto anterior y los nuevos que sea conveniente incluir en el ordinario que se ejercite.

3.º En el caso que no sea necesaria la formacion del presupuesto adicional se llenarán las liquidaciones de gastos é ingresos remitidas á los Ayuntamientos, de las cuales una devolverán á este Gobierno con certificacion que acredite quedar satisfechas todas las obligaciones y realizados los ingresos del ejercicio vencido.

4.º Los adicionales se formularán por duplicado acompañando á los mismos.

1.º Liquidacion de gastos é ingresos.

2.º Los Ayuntamientos cuyos gastos asciendan á mas de 100,000 rs. acompañarán por duplicado las citadas relaciones. Un ejemplar sin relacion y refundiendo en él el ordinario aprobado y el adicional en los términos en que se solicite su aprobacion.

3.º Certificacion del arqueo practicado en 31 de Marzo y arreglado al modelo que á continuacion se inserta.  
Y 4.º Relaciones de gastos é ingresos por capitulos.

5.º Al hacer la refundicion, tendrán especial cuidado los Secretarios de Ayuntamiento de colocar cada ingreso y gasto en el lugar que señala el ingreso, siguiendo el orden y clasificacion que en él los separa por artículos y relaciones numeradas, sin que sirva de inconveniente para practicar esta operacion, que este ó el otro servicio, haya sido autorizado en distinto capitulo del que ahora queda fijado. En este caso se llevará la cifra de que se trata al artículo y relacion á que corresponde, evitándose de este modo que haya nada manuscrito, á no ser que ocurra algun servicio que carezca de clasificacion en el ingreso y no guarde analogía con ninguno de los que en él se mencionan.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Valladolid 21 de Abril de 1860. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

Modelo del acta de arqueo de 31 de Marzo.

En.... á 31 de marzo de 1860, reunidos el Sr. Alcalde, el depositario municipal y el Secretario interventor con el objeto de practicar el arqueo mensual prevenido por la disposicion 4.ª de la instruccion de 20 de Noviembre de 1845, y como final del cierre del ejercicio del presupuesto del año anterior, por el art. 19 de la real orden de 30 de Julio de 1859 se dispuso por el Sr. Alcalde dar principio al acto, y teniendo á la vista los libros de intervencion donde aparece que en fin de Febrero último quedaron existentes 7,540 rs., que en el mes actual ingresaron 6,314, y que durante el mismo se han satisfecho 8,520, resultan de existencia 5,334, cantidad igual á la que aparece en los libros y en depositaria bajo las especies que se expresan.

En plata y oro. 5.020

En calderilla. . . . . 514

Igualmente resulta de los libros de intervencion que de la expresada suma corresponden. (1):

(1) Para que no haya dos cuentas de caja, una para cada presupuesto, durante los meses de ampliacion del presupuesto del año último, lo que embarazaria mucho la contabilidad, basta llevar con distincion los asientos y consignar en los arqueos las cantidades correspondientes á cada presupuesto, como se practica en las oficinas de Hacienda. No haciendo la distincion debida en las existencias, no se podria formar la cantidad á que ascienden los resultados. Si ocurriera que no hubiese á consecuencia del arqueo existencia por resultados, debe hacerse constar esta circunstancia en el acta, cuya copia siempre ha de acompañar al presupuesto adicional.

Creemos que no sea necesario determinar en los arqueos de los meses de Enero, Febrero y Marzo de cada año, nada mas que las existencias en aquellos dias; pero lo mejor seria determinar tambien las existencias que resultaron en fin del mes anterior para cada presupuesto, así como tambien los ingresos y pagos realizados en cada mes con distincion tambien de presupuesto.

Al presupuesto del año anterior, 340. . . . .	340
Al corriente, . . . . .	4,994
4,994. . . . .	4,994

Igual. . . . .

Y para cumplir etc.

El Alcalde.

El Secretario interventor.

El Depositario.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Los pueblos que á continuacion se insertan, no han remitido aun á este Gobierno los libramientos que acrediten haber pagado á los Maestros de Instruccion primaria, el trimestre vencido en Marzo último, apesar de lo muy recomendado que les tengo este servicio, cuya falta llama ya mi atencion al ver que ni un solo trimestre pasa sin que me obliguen algunos Ayuntamientos á emplear contra ellos medidas correctivas, si he de conseguir el cumplimiento de tan sagrada obligacion, las que espero evitarán en esta ocasion, remitiendo para el dia 30 del actual, no solo los libramientos indicados, sino los estados de lo invertido en el material para las escuelas en el trimestre vencido, formado por los Maestros y Maestras segun el modelo que se insertó con la circular de esta Junta superior en el Boletin oficial correspondiente al 22 de Enero último, poniendo en cada una de las cinco casillas el total de la cantidad invertida en lo que espresen las mismas. Preciso es que los Ayuntamientos se persuadan para siempre de la indispensable necesidad que hay de que remitan puntualmente estos libramientos y estados, porque sin ellos no puede darse cumplimiento á lo que la Superioridad tiene prevenido á la Junta de Instruccion pública de la provincia, y de aqui la necesidad tambien de apelar á los medios coactivos para hacer se cumpla este servicio, cuando se desoyen los avisos que se dan con objeto de evitar aquellos. Valladolid 20 de Abril de 1860. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

Lista de los pueblos, que no han remitido los libramientos de haber pagado á los Maestros el trimestre vencido en Marzo último.

Partido de Medina.

- Brahojos.
- Campillo.
- Carpio.
- Cervillego de la Cruz.
- Rubi de Bracamonte.
- Velascalvaro.
- Villanueva de las Torres.



Partido de la Nava.

Fresno el Viejo.  
Pollos.

Partido de Olmedo.

Aguasal.  
Alcazarén.  
Aldea de San Miguel.  
Aldeamayor.  
Boecillo.  
Camporedondo.  
Cojeces.  
Iscar.  
Llano de Olmedo.  
Mejeces.  
Mojados.  
Pedrajas de Portillo.  
Puras.  
San Miguel del Arroyo.  
San Pablo de la Moraleja.  
Salvador.

Partido de Peñafiel.

Corrales.  
Fompedraza.  
Montemayor.  
Olmos de Peñafiel.  
Padilla de Duero.  
Peñafiel.  
Piñel de Arriba.  
Torre de Peñafiel.  
Valbuena.  
Valdearcos.  
Viloria.

Partido de Riosco.

Moral de la Reina.  
Pozuelo de la Orden.  
Santa Eufemia.  
Villasper.  
Villafrechós.  
Villalba del Alcor.  
Villanueva de San Mancio.

Partido de Tordesillas.

Almaráz.  
Berqueruelo.  
Casasola de Arion.  
Castrodeza.  
Castromembibre.  
Marzales.  
Matilla de los Caños.  
Mota del Marqués.  
Pedrosa del Rey.  
Peñaflor.  
San Pedro del Atarce.  
Tiedra.  
Villamarciel.  
Villan de Tordesillas.  
Villalar.  
Villardefrades.  
Villasesmir.  
Villavieja.

Partido de Valoria.

Castrillo Tejeriego.  
Castronuevo.  
Castroverde de Cerrato.  
Cubillas de Santa Marta.  
Esguebillas.  
Mucientes.  
Olivares.  
Olmos de Esgueba.  
Piña de Esgueba.  
Villavaquerin.  
Villarmentero.

Partido de Valladolid.

Fuensaldaña.  
Puente Duero.  
Traspinedo.  
Villanubla.  
Zaratan.

Partido de Villalon.

Barcial de la Loma.  
Bolaños.  
Castrobol.  
Ceinos.  
Cuenca.  
Fontihoyuelos.  
Herrin.  
Mayorga.  
Melgar de Abajo.  
Roales.  
Saelices.  
Union.  
Valdunquillo.  
Villabaruz.  
Villalán de Campos.  
Villavicencio.  
Zorita de la Loma.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del demente Antonio Diaz Estrada, natural de Villasivil, provincia de Santander, siendo conducido en caso de ser habido al Hospital de dementes de esta Ciudad.

Señas del fugado.

Estatura 5 pies cumplidos, cara redonda y erisipelada, ojos castaños y pequeños, nariz regular, barba canosa, boca pequeña.

Trage.

Capa castaña, usada, chaqueta id., pantalon id., borceguies negros.

Valladolid 20 de Abril de 1860. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

La Sala de gobierno de esta Audiencia por providencia dictada con fecha 11 del actual de conformidad con lo espuesto por el Ministerio Fiscal, ha acordado, que cuando en pleitos pendientes se exhiban poderes para legitimar la representacion de la partes, á calidad de recogerlos por necesitarlos para otros usos, en vez de arreglarse por los Escribanos su cinto diligencia de la exhibicion, como se ha observado haberse hecho abusivamente en algunos casos, se estienda copia literal de los indicadas poderes con objeto de no perjudicar los derechos de la Hacienda pública por lo relativo al papel sellado y con el de poderse puntualizar si está ó no

bien legitimada la representacion de los litigantes; y ha mandado al propio tiempo que para conocimiento de los Juzgados de primera instancia del Territorio de esta Audiencia se dirija la correspondiente circular por medio de los Boletines oficiales á los efectos que en la misma se espresan.

Lo que de su orden comunico á V. S. á los fines indicados, dando aviso de quedar enterado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 19 de Abril de 1860. = Vicente Lusarreta. = Sr. Juez de primera instancia de...

ANUNCIOS OFICIALES.

NOS D. ANTONIO ZAMBRANA,

Abogado de la Real Audiencia Pretorial, individuo de mérito de la Real Sociedad económica de Amigos del pais, Director general de la corporacion, Inspector de la Escuela general preparatoria y de las especiales existentes, curador de la Academia de Nobles Artes de San Alejandro, Presidente delegado de la Comision provincial de Instruccion primaria, individuo de la Junta general de caridad, de la Comision sobre el establecimiento de pesas y medidas decimales, y de la de artes y oficios, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de procedimientos é instituciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria de la Habana etc.

A todos los que hubieren obtenido el grado de Doctor ó Licenciado en filosofia (seccion de ciencias físico matemáticas) en las Universidades ó Colegios del Reino, hacemos saber: que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la expresada facultad: hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotacion fija, su titulo habilita para optar á la propiedad y sustitucion de las cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) previa oposicion y á propuesta del Excmo. Sr. Vice-Real Protector de este establecimiento, ha acordado el claustro general, en uso de las facultades que se les confieren por el Plan general de Instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y Reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrogable de seis meses, contados desde el dia de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el art. 144 del Plan y presentarnos la memoria de que habla el 145, cuyos articulos, con otros del Reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pié del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Peninsula, y se publicará además en tres números consecutivos de la

Gaceta de esta Capital y en los demás diarios oficiales de los departamentos de esta Isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el claustro general ha señalado el siguiente:

« Demostrar científicamente las ciencias que pueden clasificarse como físico matemáticas. »

Dado en esta Real Universidad de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascrito Secretario á 31 de Enero de 1860. = Licenciado Antonio Zambrana, Rector. = Licenciado Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario.

Articulos del Plan de Instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y del Reglamento de la Universidad, sobre oposiciones.

144. P. Para ser admitido al concurso se exigirá á los aspirantes:

La calidad de ser español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Colegio del Reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de veintidós años.

No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes, á menos que no hubiese obtenido rehabilitacion.

145. P. Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el claustro general en los edictos de convocacion.

2.º En un exámen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieren aprobacion permanecerán en la Secretaría de la Universidad á disposicion de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una explicacion pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demás auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán los demás opositores por tiempo que no baje de una hora ni esceda de tres las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un exámen público de dos ó tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogia ó método de enseñanza.



5.º Los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Medicina y Cirujía, tendrán además dos ejercicios prácticos.

En el primero irán acompañados de los Jueces á una de las Salas de clínica ó del Hospital en donde estos señalarán á cada actuante de los que hubiesen de ejecutar en el mismo día un enfermo de Medicina y otro de Cirujía.

Acto continuo y antes de separarse de la cabecera de los enfermos deberán aquellos hacerles cuantas preguntas consideren necesarias para caracterizar sus enfermedades.

En seguida trasladados los Jueces y opositores al anfiteatro explicarán los actuantes los respectivos casos en todos sus períodos con expresión de sus causas, del diagnóstico, pronóstico y curación, esponiendo por último el estado actual de los enfermos y manifestando lo que en su concepto exija en un principio y lo que requiera hasta el fin su curación con arreglo á lo que hubiesen determinado en sus pronósticos.

Las operaciones quirúrgicas á que deban someterse los enfermos, las practicarán los actuantes sobre un cadáver, y satisfarán además á las preguntas que les dirijan sus co-positores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo ejercicio práctico consistirá en preparar en el espacio de veinticuatro horas una lección de Anatomía práctica sobre el punto que elija de los tres que le hubiesen cabido en suerte. Durante este tiempo permanecerá incomunicado el actuante en la sala ó pieza destinada al efecto, donde se les suministrarán todos los auxilios necesarios y uno ó dos ayudantes discípulos de primer año.

6.º El ejercicio práctico para los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Farmacia, consistirá en la preparación de dos fórmulas oficiales y otras tantas magistrales que hará el actuante en el laboratorio respectivo sobre los puntos que le hubiesen tocado en suerte, explicándolas en seguida, y contestando á las preguntas y objeciones que le hagan los demás opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

116. R. Materias correspondientes á la seccion de Artes.

1.º Literatura española y latina.  
2.º Historia y Geografía general, antigua y moderna.

3.º Historia y Geografía nacional.  
4.º Lógica y Metafísica.  
5.º Filosofía moral y Derecho natural.

6.º Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive y Geometría elemental.

7.º Literatura griega, Literatura comparada, Historia de la española é italiana y oratoria.

125. R. Materias correspondientes á la seccion de ciencias fisico-matemáticas.

1.º Matemáticas superiores.  
2.º Física Matemática.

3.º Teoría analítica de las probabilidades.

4.º Mecánica analítica.

5.º Astronomía.

6.º Mecánica celeste.

126. R. Materias correspondientes á la seccion de ciencias naturales.

1.º Química.

2.º Mineralogía y Geología.

3.º Botánica, Anatomía y Fisiología vegetales.

4.º Zoología (Anatomía y Fisiología comparadas.)

5.º Astronomía física.

6.º Física experimental.

156. R. Concluido el término prefijado para la admision de las memorias nombrará el claustro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces, conforme al art. 146 del Plan.

157. R. Dentro de un mes deberán dar estos censuradas las memorias con su informe motivado que se presentará al claustro particular para su aprobacion.

158. R. Obtenida esta convocará el Rector á claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la Isla fijándoles el dia en que han de empezar los ejercicios, que en ningun caso podrán diferirse mas de un mes.

119. P. El sueldo de los Catedráticos será proporcional á los años de servicio, segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120. P. Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven doce años de enseñanza y gozarán el sueldo de mil pesos.

121. P. Se reputarán de ascenso los Catedráticos que lleven mas de doce años y menos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos.

122. P. Los Catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años se considerarán de término y su sueldo será de dos mil pesos.

*D. José Sabater, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.*

Por el presente hago saber á los Alcaldes, puestos de la Guardia civil y empleados de vigilancia, que la noche última se fugaron del presidio de esta Capital Manuel Lestal Fernandez, hijo de Francisco y de Teresa, natural de Santa María Ancigida, partido de Lugo, provincia de idem, vecino de Villafranca, de estado soltero, de 35 años de edad, de oficio jornalero, pelo y cejas negro, ojos castaños, nariz delgada, barba poblada, color moreno, cara gruesa, estatura cinco pies y dos pulgadas, y Juan Clavo Siages, hijo de Gregorio y de Rosalia, natural de Peñaranda, partido de idem, provincia de Salamanca, vecino de Villafior, de estado casado, de edad de 35 años, de oficio

arriero, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz larga, barba poblada, color moreno, cara ancha, estatura cinco pies. En su consecuencia encargo y requiero las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de dichos sujetos y la remision de los mismos á la cárcel de este partido. Dado en Valladolid á 17 de Abril de 1860.— José Sabater.—Por su mandado, Simon de Monéo.

*D. Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.*

Hago saber á todas las personas que el presente vieren, que para el dia 6 de Mayo próximo venidero, se ha señalado el remate en pública subasta de 164 fanegas de trigo, renta de las fincas que constituyen la capellanía fundada por Pedro Vara y Brigida Hurtado, en la parroquial iglesia de Ataquines, cuyos bienes se están litigando en este Juzgado, hallandose tasada cada una fanega á 34 rs. El remate tendrá lugar en la Sala del Juzgado y hasta aquel dia estará de manifiesto en la Escribanía del originario Juan Martin Carreño, el expediente y media fanega de trigo como muestra, segun está mandado en providencia de este dia. Dado en Olmedo á 17 de Abril de 1860.—Sebastian Martinez Obregon.—Por su mandado, Juan Martin Carreño.

*Sociedad de minas.—Riqueza ver-ciana.*

TERCERO Y ÚLTIMO REQUERIMIENTO.

En conformidad á lo determinado en el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere por medio del presente á los tenedores de las acciones señaladas con los números que á continuacion se espresan para que en el término de 15 dias se presenten en la casa de D. Fernando Cabeza de Vaca, tesoro de la sociedad, á pagar los dividendos que se hallan adeudando; y no verificandolo, les parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 22 de Febrero de 1860.—Baltasar de Llanos Gonzalez, Secretario.

ACCIONES.

Números. 9, 10, 11, 15, 16, 81 al 88, 158 al 141, 189, 192, 207, al 211, 218, 219, 220, 254, 251, al 254, 267, 280 al 282, 285 y 349.

VENTA DE CASA.

A pagar segun convenga al comprador se vende la casa núm. 4 de la plazuela del Duque de esta Ciudad. Enterará del precio y de quien es su dueño, el Escribano D. Baltasar de Llanos Gonzalez, plazuela de San Benito.

Se venden 1.500 cargas de ramera de el pinar de D. Braulo Sanz próximo á la carretera de Madrid, en la Pedraja de Portillo; el que guste interesarse en su adquisicion, puede pasar á contratar con el referido D. Braulio Sanz.

ESCRIBANIA EN VENTA.

A voluntad de su Dueño se vende una Escribanía del Número y Juzgado de primera instancia de Tordesillas, de propiedad particular la cual está en ejercicio, cuya venta tendrá lugar en pública licitacion el dia 1.º de Mayo próximo y hora de las doce ante el Escribano del mismo D. Santos Fernandez, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Por los apoderados del gremio de labradores de esta villa de Villanubla se arrienda por un año el aprovechamiento de pastos del termino jurisdiccional de ella pertenecientes á las heredades de aquellos. El pliego de condiciones, bajo las cuales se ha de verificar el remate extrajudicial el dia 6 de Mayo del corriente año de 1860, á las once de la mañana, en la Sala del Ayuntamiento de dicha villa se halla de manifiesto en Escribanía número de la misma, donde se darán á los que deseen interesarse en la subasta cuantas noticias les sean necesarias.

En la cantidad de 26,000 rs. se enagenan libres de toda carga dos Casas unidas entre si sitas en la calle de Cantarranas números 56 y 58 de de propiedad particular. Quien quisiere hacer postura á ellas puede acudir á la Escribanía de D. Castor Simon Toranzo, Plazuela de las Angustias núm. 11 en la que el dia 2 de Mayo próximo de once á doce de su mañana tendrá lugar el remate de las mismas.

El dia 12 del corriente desapareció del pueblo de Cisneros, provincia de Palencia, una yegua propia de D. Bonifacio Carlon, de las señas siguientes: alzada como 7 cuartas, pelo negro, una miaja de estrella en la frente, en la cadera izquierda un poco pelicana, la crin corta no apurada, edad cerrada. La persona que sepa su paradero se servirá entregarla á su dueño en dicho pueblo de Cisneros, ó dar aviso para pasar á recogerla.

VALLADOLID:  
IMPRESA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,  
Plazuela de las Angustias núm. 3.